



SECRETARIAL. Manizales, 12 de octubre de 2023. A Despacho del señor Juez las presentes diligencias para resolver sobre la admisión de la demanda de restitución, así mismo, se adjuntaron los siguientes documentos.

- Poder.
- Contrato de Leasing Habitacional para Adquisición de Vivienda Familiar No. 001300275259600079465.
- Consulta de la deuda en la que se especifica el monto por capital e intereses remuneratorios de los cánones en mora, así como los alivios otorgados a las demandadas.
- Escritura pública No. 2164 del 30 de octubre de 2012 otorgada en la Notaría Tercera de Manizales.
- Certificado de tradición No. 100-17056 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales.
- Certificado de existencia y representación legal del BBVA Colombia expedido por la Superfinanciera.
- Certificado de existencia y representación legal del BBVA Colombia, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá.
- Escritura pública No. 2900 del 14 de septiembre de 2020 de la Notaría 72 del Círculo de Bogotá, con nota de vigencia.
- Paz y salvo predial el predio en la que se indica el avalúo del inmueble a restituir.

**MARYURI ÁLVAREZ PÉREZ**  
**Secretaria**

**17001310300220230029500**  
**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Manizales, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**Auto sustanciación No. 995**

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda verbal de restitución de inmueble dado en Leasing Habitacional promovida por el Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A.-BBVA COLOMBIA- en contra de las señoras Consuelo Marín y Yeiby Alexandra Dávila Marín.

Conforme a las previsiones de los artículos 82 y 90 del CGP y 8 de la Ley 2213 de 2022, se inadmite la demanda de la referencia, a fin que la parte demandante, en el término legal proceda en enmendar las siguientes situaciones de orden formal.

1. Deberán explicarse con mayor precisión los hechos 5 y 6 del libelo, pues al paso que se afirma que las demandadas están en mora por los meses de agosto y septiembre de 2023, es decir, 60 días; seguidamente se indica que en el convenio del arrendamiento se pactó como causal de terminación del contrato *“El no pago oportuno del canon, por más de noventa (90) días contados a partir de la cesación del pago del período correspondiente”*.

2. Para efectos de notificar a las convocadas en las direcciones electrónicas indicadas, la apoderada actuante deberá dar estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, manifestará bajo la gravedad del juramento que los canales anunciados corresponden a los utilizados por aquellos.

2. No se observa en el dossier la constancia de remisión simultánea de la demanda y sus anexos a los demandados conforme lo establece el inciso 4 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

3. Se deberá integrar la demanda en un solo escrito, que contemple la corrección de los defectos antes relacionados.

Se reconoce personería a la Dra. Claudia Marcela Arango Henao, identificada con cédula de ciudadanía número 30.313.869 y T.P. 69.050, para que actúe como apoderada de la parte actora, en los términos del mandato conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA**  
**Juez**

**Firmado Por:**  
**Jorge Hernan Pulido Cardona**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 002**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a2def664dcda5d9c8b804fa2354958477f22803c4aba22e03beeb3d23f0e978**

Documento generado en 13/10/2023 03:27:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**